

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA
PANEL VII

OTONIEL ROSARIO NATAL

Peticionaria

v.

LIME RESIDENTIAL, LTD

Recurrido

KLCE201701830

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Carolina

Núm. Caso:
F AC2017-1866

Sobre: Sentencia
declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2017.

El 11 de diciembre de 2017 compareció ante nosotros la parte peticionaria, Otoneil Rosario Natal, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y mediante una moción en auxilio de jurisdicción.

A través de su recurso de *certiorari*, la parte peticionaria solicita que revoquemos una orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia en este litigio. Por medio de la referida orden, el foro de primera instancia denegó la solicitud de paralización de la ejecución de una sentencia emitida por otra sala sentenciadora. Mediante el auxilio de jurisdicción solicita nuestra intervención para que ordenemos la paralización de un caso distinto al caso de epígrafe.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado, y la paralización solicitada. A pesar de que esta segunda

instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*, o la denegatoria de un remedio en auxilio de jurisdicción, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos. Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016); García López y otros v. E.L.A., 185 DPR 371, 378 (2012); Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; Regla 79 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (A).

El 1 de noviembre de 2017 la parte peticionaria presentó en este caso, cuya designación alfanumérica es F AC2017-1866, una demanda en la que solicitó la nulidad de la sentencia emitida por otra sala del foro primario, en el pleito F CD2014-1114, amparado en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2.¹ La parte peticionaria descansó la demanda de relevo de sentencia, en que nunca fue emplazada conforme a derecho en el pleito F CD2014-1114, y que por ello la sentencia emitida en aquel caso es nula.

En igual fecha, en este pleito, la parte peticionaria presentó ante el foro primario una "Urgentísima moción solicitando paralización de venta en pública subasta y de su lanzamiento del inmueble", en la que postuló que procedía la paralización inmediata de la venta en pública subasta ordenada en el caso F CD2014-1114. Esto último, supuestamente es consecuencia de que no fuera emplazado conforme a derecho en aquel caso, y que la orden de venta judicial emitida por el otro juez,

¹ La referida sentencia es final y firme desde el año 2015.

supuestamente recae sobre un inmueble del cual es propietario.

Como adelantamos, la parte peticionaria presentó, junto a su recurso apelativo, una moción en auxilio de jurisdicción en la que asevera que la orden recurrida es "improcedente en derecho". En base a lo anterior, nos solicita una orden de paralización para los procedimientos en este litigio, y otra orden de paralización para el caso F CD2014-1114.

Además, la parte peticionaria nos solicita la revocación de la acción judicial de la sala sentenciadora a cargo de este procedimiento, de denegar la paralización de la ejecución de la sentencia en el caso F CD2014-1114.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

En este caso la parte peticionaria pretende impugnar colateralmente, la determinación judicial del caso F CD2014-1114 en este nuevo pleito. No surge que los casos hayan sido consolidados, ni fundamento en Derecho para que la parte peticionaria solicite un remedio en un pleito distinto. Su planteamiento toca la puerta a la temeridad.

Por último, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en

este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*, y la moción de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones